

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
96/C 307/01	ECU.....	1
96/C 307/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (1) .....	2
96/C 307/03	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (1) .....	3
96/C 307/04	Aviso — Llamamiento para recabar información relativa a los efectos en empresas de la Comunidad de la Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act 1996 de los Estados Unidos de América (EE.UU.) y de otras medidas adoptadas por los EE.UU. que afectan al comercio con Cuba .....	4
96/C 307/05	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.796 — InfraLeuna) (1) .....	5
96/C 307/06	Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada (Caso nº IV/M.777 — AGF/Camat) (1) .....	5
96/C 307/07	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (1) .....	6
96/C 307/08	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 8 al 12 de octubre de 1996) .....	7

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
96/C 307/09	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo <sup>(1)</sup> .....	8
96/C 307/10	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica por tercera vez la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas <sup>(1)</sup> .....	11
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
96/C 307/11	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de avena a todos los países terceros .....	16

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

15 de octubre de 1996

(96/C 307/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,6544	Marco finlandés	5,74620
Corona danesa	7,37690	Corona sueca	8,27854
Marco alemán	1,92457	Libra esterlina	0,789728
Dracma griega	300,966	Dólar estadounidense	1,25053
Peseta española	161,819	Dólar canadiense	1,69085
Franco francés	6,51403	Yen japonés	140,347
Libra irlandesa	0,777695	Franco suizo	1,58205
Lira italiana	1912,52	Corona noruega	8,16286
Florín neerlandés	2,15942	Corona islandesa	84,1484
Chelín austriaco	13,5408	Dólar australiano	1,58035
Escudo portugués	194,483	Dólar neozelandés	1,79545
		Rand sudafricano	5,68055

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas**

(96/C 307/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
96/333/A	Acuerdo voluntario entre los sectores de la industria del automóvil representados en la Cámara de Comercio austríaca, el Ministerio Federal de Asuntos Económicos y el Ministerio Federal de Medio Ambiente relativo al aprovechamiento de vehículos y automóviles usados	9. 12. 1996
96/334/D	Norma de homologación BAPT 222 ZV 14 para centros de retransmisión con conversión de frecuencia en redes de transmisión de datos	2. 12. 1996
96/335/D	Norma de homologación BAPT 222 ZV Mue 13 para conexión de terminales en los canales de transmisión digitales de 155 Mbit/s de la Jerarquía Digital Síncrona (JSD) con una velocidad binaria útil de 149 760 kbit/s	2. 12. 1996
96/336/D	Norma de homologación BAPT 222 ZV 107 para estaciones de radio TF con fines industriales y profesionales en la gama de frecuencias 9 kHz-148,5 kHz	2. 12. 1996
96/337/D	Modificación de la lista A del reglamento de la construcción, parte 1, capítulo 4: materiales para construcciones metálicas, apartado 4.1 — Aceros de construcción	27. 11. 1996
96/338/D	Lista B del reglamento de la construcción, edición 97/1	27. 11. 1996
96/339/F	— Decreto por el que se modifica el Decreto, de 24 de marzo de 1978, relativo a la reglamentación del empleo de soldadura en la construcción y la reparación de los aparatos a presión — Circular de aplicación	27. 11. 1996
96/340/F	B11 23A — Edición: especificaciones de homologación para los equipos terminales simples conectados a un interfaz de abonados analógico de la red telefónica conmutada pública	29. 11. 1996
96/341/F	S 10 30A: especificaciones de homologación para los sistemas privados de conmutación conectados a uno o varios interfaces de abonado de la red telefónica conmutada pública	29. 11. 1996

(\*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(2) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(3) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacoepa».

(4) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

(5) No existe *statu quo* para las medidas fiscales — financieras, véase el punto 9 de la letra g) del artículo 1 de la Directiva 94/10/CE.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opondan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

**Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas**

(96/C 307/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (²)
96/342/UK	Reglamento sobre carne fresca (controles vacunos) (Irlanda del Norte) de 1996. La notificación que se envió a la Comisión el viernes 23 de agosto de 1996 por el procedimiento de urgencia y a la que todavía no se ha dado número se retira ahora y queda sustituida por ésta	(*)
96/343/UK	Reglamento sobre el control de los pesticidas (modificación) de 1996	3. 12. 1996
96/344/UK	Reglamento sobre productos de protección de las plantas (condiciones básicas) de 1996	3. 12. 1996
96/345/F	Decreto relativo a la puesta a disposición del público de los aparatos de bronceado que utilizan radiaciones ultravioletas	6. 12. 1996
96/346/D	Norma de homologación BAPT 211 ZV 037/2050 para equipos de radio con fines de identificación	10. 12. 1996
96/347/NL	Notificación destinada a la navegación, relativa a las especificaciones de construcción y equipamiento de los metaneros construidos el 1 de octubre de 1994 o después de esa fecha; Código IGC 1994	9. 12. 1996
96/348/A	Orden del Ministro Federal de Sanidad y Protección de los Consumidores sobre marcación de productos constituidos por, que contienen o que están fabricados a base de organismos modificados por técnicas genéticas (decreto de marcación de técnica genética)	9. 12. 1996
96/349/A	«Directrices para la concesión de ayudas de Estado a municipios y propietarios privados de campos de deportes públicos para niños y jóvenes»	(³)
96/350/A	RVS 15.363; puentes; ejecución de puentes; impermeabilización de puentes; impermeabilización a base de recubrimientos plásticos de alta elasticidad	9. 12. 1996

(¹) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(²) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(³) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(⁴) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

(⁵) No existe *statu quo* para las medidas fiscales — financieras, véase el punto 9 de la letra g) del artículo 1 de la Directiva 94/10/CE.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

## AVISO

**Llamamiento para recabar información relativa a los efectos en empresas de la Comunidad de la Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act 1996 de los Estados Unidos de América (EE.UU.) y de otras medidas adoptadas por los EE.UU. que afectan al comercio con Cuba**

(96/C 307/04)

El 12 de marzo de 1996 los Estados Unidos de América (EE.UU.) adoptaron la Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act 1996, también conocida como Ley Helms-Burton.

El título III de la Ley establece que los ciudadanos y sociedades de los EE.UU. tendrán derecho a una compensación por la pérdida de propiedades nacionalizadas por el Gobierno de Cuba. La compensación podrá requerirse por el valor total de la propiedad a todo aquel que realice determinadas actividades comerciales («trafficking»), es decir, esté implicado en la gestión, o inversión, o se beneficie de cualquier otro modo de dicha propiedad «confiscada» («confiscated»). La Ley también establece sanciones pecuniarias ejemplares por el triple del valor del perjuicio si dichas actividades comerciales prosiguen tras haberse acusado recibo («receipt notice») de una reclamación de un ciudadano o sociedad estadounidense. El derecho a obtener una compensación se prorrogará, para los nacionales ex-cubanos que hayan adquirido la nacionalidad estadounidense, otros dos años a partir de la «confiscación» de su propiedad.

El título IV de la Ley establece que a los agentes, directivos o accionistas con participación mayoritaria en una entidad que haya estado implicada en actividades comerciales («trafficking») de una propiedad «confiscada» que sea objeto de una reclamación por parte de un nacional de los EE.UU. así como a las esposas e hijos menores de dichas personas, se les denegará el visado así como la entrada en los EE.UU.

La Comisión cuestiona la legalidad de dichas medidas a la luz de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Derecho consuetudinario internacional relativo a la nacionalización de bienes extranjeros y las normas aplicables a la nacionalidad de las reclamaciones. Los ciudadanos y sociedades estadounidenses, especialmente aquéllos con intereses importantes en Cuba y en los EE.UU., podrían encontrarse en una situación extremadamente difícil a resultas de ello.

En su reunión de 1 de octubre de 1996, el Consejo respaldó la intención de la Comisión de pedir el establecimiento de un grupo especial a la OMC para la Ley Helms-Burton. En el contexto de dicha acción, sería importante determinar los precisos efectos de las medidas estadounidenses antes mencionadas.

Con este fin, la Comisión tiene interés en recibir información de cualquier operador económico de la Comunidad que considere que dicha legislación ha afectado negativamente a sus posibilidades comerciales, actuales o potenciales, de bienes o de servicios, en Cuba o en los EE.UU.

La información recibida será examinada en la más estricta confidencialidad y ayudará a la Comisión a valorar el tipo y la importancia del perjuicio causado a los intereses de la Comunidad por dichas medidas. Con el consentimiento de las personas afectadas y de acuerdo con ellas, la información podría utilizarse también en la reclamación ante la OMC.

La Comisión también quisiera recibir información de los operadores económicos de la Comunidad que se consideren perjudicados por cualquier otra medida relacionada con el embargo decretado por los EE.UU. contra Cuba. Dichas medidas incluyen la prohibición de exportar a Cuba, la prohibición de importar en los EE.UU. mercancías fabricadas o derivadas totalmente o parcialmente de todo artículo que crezca, se produzca o se manufacture en Cuba, la denegación del acceso a la cuota de importación de azúcar en los EE.UU. y las restricciones de entrada a puertos de los EE.UU. y de acceso a las instalaciones portuarias para buques que hubieran atracado en Cuba o hubieran transportado mercancías cubanas.

Se ruega a toda persona que desee dar información pertinente que se ponga en contacto con la Comisión Europea, Dirección General I: Relaciones Exteriores, Unidad I.G.1: Políticas comerciales multilaterales y asuntos referentes a la OMC y la OCDE, rue de la Loi/Wetstraat, 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [tel.: (32 2) 299 22 10; fax: (32 2) 299 09 00].

**No oposición a una concentración notificada****(Caso nº IV/M.796 — InfraLeuna)**

(96/C 307/05)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

Con fecha 23 de agosto de 1996 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página);
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 396M0796. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más información sobre la suscripción contactar, por favor:

EUR-OP  
Information, Marketing and Public Relations (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Teléfono: (352) 29 29 4 24 55, fax: (352) 29 29 4 27 63.

**Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada****(Caso nº IV/M.777 — AGF/Camat)**

(96/C 307/06)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

Con fecha 27 de agosto de 1996, la Comisión decidió que la operación notificada en el caso de referencia no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre concentraciones, dado que no alcanza los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento. Esta decisión se basa en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre concentraciones. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en francés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de venta de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CLX» de la base de datos CELEX, con el número de documento 396M0777. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más información sobre la suscripción contactar, por favor:

EUR-OP  
Information, Marketing and Public Relations (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Teléfono: (352) 29 29 4 24 55; fax: (352) 29 29 4 27 63.

**Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE**

**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(96/C 307/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**Fecha de aprobación:** 1. 7. 1996

**Estado miembro:** Austria (Tirol)

**Ayuda nº:** N 643/95

**Título:** Directrices para el fomento de centrales de distribución de calor basadas en la biomasa

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda a la construcción de centrales regionales y municipales de distribución de calor

**Fundamento legal:** Beschluß der Tiroler Landesregierung vom 11. 4. 1995 zur Änderung der Sonderrichtlinie für die Förderung von Biomasse-Wärmeversorgungsanlagen und Kraft-Wärme-Koppelungsanlagen auf der Grundlage des ROSP 1995

**Presupuesto:** De 15 a 20 millones de chelines austriacos (de 1,1 a 1,5 millones de ecus)

**Intensidad:** 30 % bruto para las nuevas centrales, 20 % bruto para la ampliación de las ya existentes y 45 % para estudios

**Duración:** 1995

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 3. 7. 1996

**Estado miembro:** Austria (Tirol)

**Ayuda nº:** N 548/95

**Título:** Programa de ayuda a la protección medioambiental en Tirol

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda al fomento de inversiones destinadas a superar normas medioambientales vinculantes o a adaptarse a nuevas normas en este ámbito

**Fundamento legal:** Beschluß der Tiroler Landesregierung vom 7. 3. 1995 zur Änderung der Richtlinie für die Aktion zur Förderung betrieblicher Umweltschutzprojekte nach Maßgabe der Allgemeinen Richtlinien für die Wirtschaftsförderung in Tirol

**Presupuesto:** 6,4 millones de chelines austriacos (0,48 millones de ecus) en 1995 (presupuesto inicial); los aumentos presupuestarios que superen el 20 % deberán notificarse

**Intensidad:**

- Inversiones que superen las normas medioambientales vinculantes: hasta el 15 % bruto o el límite máximo vigente de ayuda regional más 10 % para las pequeñas y medianas empresas
- Inversiones para adaptarse a las nuevas normas medioambientales: hasta el 30 % bruto más 10 % para las pequeñas y medianas empresas

**Duración:** Indefinida

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 17. 7. 1996

**Estado miembro:** Austria

**Ayuda nº:** N 83/96

**Título:** Programa de ordenación del territorio de Tirol de 1996 a 2000, medida de fomento: mejora del suministro de servicios de transporte público de cercanías

**Objetivo de la ayuda:** Impulsar la construcción de infraestructuras de transporte para satisfacer las necesidades de transporte público de cercanías de Tirol

**Fundamento legal:** Raumordnungsschwerpunktprogramm Tirol — Mittelfristiges Programm 1996—2000, Förderungsschwerpunkt: Verbesserung des Leistungsangebots des öffentlichen Personennahverkehrs

**Presupuesto:** 30 millones de chelines austriacos (2,23 millones de ecus)

**Intensidad:** No hay ayuda

**Duración:** Hasta el 31 de diciembre de 2000

**Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario**

(Semana del 8 al 12 de octubre de 1996)

(96/C 307/08)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
IB/0003	S 195 de 8. 10. 1996	Perú	PE-Lima: Equipo informático y software ( <i>Modificación</i> )	21. 10. 1996
IB/0010	S 199 de 12. 10. 1996	Siria	SY-Damasco: Suministros diversos ( <i>Modificación</i> )	30. 10. 1996

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo**

(96/C 307/09)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)***COM(95) 520 final — 96/0161(COD)**(Presentada por la Comisión el 23 de agosto de 1996)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el  
artículo 189 B del Tratado,

Considerando que el mercado interior implica un espacio  
sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre  
circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;  
que la libre circulación de mercancías no se refiere sola-  
mente al comercio profesional, sino también a los parti-  
culares; que la libre circulación implica que los consumi-  
dores residentes en un Estado miembro puedan abaste-  
cerse, con pleno conocimiento, en el territorio de otro  
Estado miembro con arreglo a un fondo mínimo de nor-  
mas equitativas que regulen la compraventa de bienes de  
consumo;

Considerando que las legislaciones de los Estados miem-  
bros sobre la venta de bienes de consumo presentan nu-  
merosas disparidades, como consecuencia de las cuales  
existen diferencias entre unos y otros mercados naciona-  
les en materia de ventas de bienes de consumo y pueden  
surgir distorsiones de la competencia entre los vendedo-  
res;

Considerando que el consumidor que trata de benefi-  
ciarse de las ventajas del gran mercado adquiriendo bie-  
nes en un Estado miembro distinto del de su residencia  
desempeña un papel fundamental en la realización del  
mercado interior, en cuanto impide la reconstrucción ar-  
tificial de nuevas fronteras y la compartimentación de los

mercados; que esas posibilidades se incrementan conside-  
rablemente con las nuevas tecnologías de comunicación,  
que permiten acceder fácilmente a sistemas de distribu-  
ción de otros países miembros o internacionales; que, si  
no existe una armonización mínima de las normas relati-  
vas a la compra de bienes de consumo, puede entorpe-  
cerse el desarrollo de la venta de bienes a través de las  
nuevas tecnologías de comunicación a distancia;

Considerando que la creación de una base mínima co-  
mún de derechos para los consumidores, válida indepen-  
dientemente del lugar de la compra de los bienes en la  
Comunidad, reforzará la confianza de los consumidores  
y permitirá a éstos aprovechar mejor las ventajas deriva-  
das del establecimiento del mercado interior;

Considerando que las principales dificultades de los con-  
sumidores y la principal fuente de conflictos con los ven-  
dedores se refieren a la falta de conformidad del bien  
con el contrato; que, en consecuencia, es conveniente  
aproximar las legislaciones nacionales sobre la venta de  
bienes de consumo en lo relativo a este aspecto, aunque  
sin afectar a las disposiciones y principios de los Dere-  
chos nacionales aplicables a los regímenes de responsabi-  
lidad contractual y extracontractual;

Considerando que los bienes deben ante todo correspon-  
der a las cláusulas contractuales; que el concepto de con-  
formidad con el contrato puede considerarse como una  
base común a las diferentes tradiciones jurídicas naciona-  
les; que el vendedor debe ser el responsable directo ante  
el consumidor de la conformidad de los bienes con el  
contrato; que ésta es la solución tradicional establecida  
en los Derechos de los Estados miembros; que, no obs-  
tante, el vendedor debe poder recurrir contra su propio  
vendedor o contra el productor cuando la falta de con-  
formidad resulte de un acto o de una omisión de éstos;

Considerando que, en caso de que el producto no sea  
conforme al contrato, es conveniente otorgar al consu-

midor el derecho a pedir la reparación o la sustitución del bien, o, en concepto de indemnización, una reducción del precio pagado por él, o la rescisión del contrato de venta; que, no obstante, es preciso limitar en el tiempo el ejercicio de estos derechos y fijar los plazos en que éstos podrán ejercerse ante el vendedor;

Considerando que, para garantizar la seguridad de las transacciones y la lealtad en las relaciones entre las partes, es conveniente que sea el consumidor quien deba indicar al vendedor, en un breve plazo, cualquier falta de conformidad comprobada; que, para que las partes puedan hallar soluciones amistosas sin tener que recurrir inmediatamente a los tribunales para salvaguardar sus derechos, conviene establecer que la denuncia de la falta de conformidad del bien por el consumidor interrumpirá el plazo de prescripción;

Considerando que es práctica corriente, en lo que respecta a determinadas categorías de bienes, que los vendedores o los productores ofrezcan a los consumidores garantías sobre sus productos contra cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado; que esta práctica puede contribuir a un incremento de la competencia en el mercado; que, no obstante, estas garantías pueden ser un simple instrumento publicitario y resultar engañosas para el consumidor; que, para asegurar la transparencia del mercado, es conveniente establecer algunos principios comunes aplicables a las garantías ofrecidas por los operadores económicos;

Considerando que los derechos concedidos a los consumidores no deben poder eludirse mediante acuerdos entre las partes, so pena de vaciar de contenido la protección legal; que el consumidor deberá poder siempre invocar derechos resultantes de la presente Directiva o de cualquier otra disposición nacional vigente, aun cuando acepte la aplicación de la garantía; que la protección del consumidor resultante de la presente Directiva no podrá reducirse alegando que el Derecho de un tercer país es aplicable al contrato;

Considerando que la legislación y la jurisprudencia en este ámbito demuestran, en los distintos Estados miembros, una preocupación creciente por asegurar a los consumidores un elevado nivel de protección; que, a la luz de esta evolución y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, podrá ser necesario prever una mayor armonización, en particular estableciendo una responsabilidad directa del productor respecto de los defectos de que sea responsable;

Considerando que los Estados miembros han de tener la facultad de adoptar o mantener, en el ámbito de la presente Directiva, disposiciones más estrictas con objeto de garantizar un nivel de protección más elevado de los consumidores,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la venta y a las garantías de bienes de consumo, con objeto de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior.
2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
  - a) *consumidor*: toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional;
  - b) *bien de consumo*: cualquier bien destinado normalmente a un uso o consumo final, con exclusión de los inmuebles;
  - c) *vendedor*: la persona física o jurídica que venda bienes de consumo en el marco de su actividad profesional;
  - d) *garantía*: todo compromiso adicional, con respecto al régimen legal de la venta de los bienes de consumo, asumido por un vendedor o productor, de reembolsar el precio pagado por un bien, de cambiarlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que éste no fuera conforme al contrato.

### Artículo 2

#### Conformidad con el contrato

1. Los bienes de consumo deberán ser conformes al contrato de compraventa.
2. Los bienes se considerarán conformes al contrato si, en el momento de ser entregados al consumidor:
  - a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor como muestra o modelo;
  - b) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo;
  - c) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor y que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no se atuvo a las explicaciones del vendedor;

d) su calidad y sus prestaciones son satisfactorias, habida cuenta de la naturaleza del bien y del precio pagado y de las declaraciones públicas sobre el mismo hechas por el vendedor, el productor o su representante.

3. La falta de conformidad que resulte de una mala instalación del bien se considerará como falta de conformidad del bien con el contrato, cuando la instalación haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad.

#### Artículo 3

##### Obligaciones del vendedor

1. El vendedor responderá ante el consumidor de toda falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien al consumidor y que se manifieste durante un período de dos años a partir de ese momento, salvo cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa, el consumidor conociere o no pudiere ignorar la falta de conformidad.

2. El vendedor no será responsable de la falta de conformidad que resulte de declaraciones públicas realizadas por el productor o por su representante si:

— el vendedor desconocía o no estaba razonablemente en condiciones de conocer dicha declaración;

— el vendedor demuestra que corrigió dicha declaración en el momento de la venta al consumidor;

— el vendedor demuestra que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar.

3. Hasta que se demuestre lo contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir del momento de la entrega ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o el carácter de la falta de conformidad.

4. Cuando se ponga en conocimiento del vendedor la falta de conformidad, con arreglo al artículo 4, el consumidor podrá pedir a éste la reparación gratuita del bien en un plazo razonable, o la sustitución de dicho bien, siempre que sea posible, o una reducción adecuada del precio, o bien la rescisión del contrato. El ejercicio del derecho a la rescisión o a la sustitución estará limitado a un año.

Los Estados miembros podrán prever que, en caso de faltas de conformidad leves, se limite la gama de derechos mencionados en el párrafo primero.

5. Cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por una falta de conformidad resultante de un acto u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá siempre recurrir contra la persona responsable, en las condiciones establecidas en los Derechos nacionales.

#### Artículo 4

##### Obligaciones del consumidor

1. Para poder beneficiarse de los derechos contemplados en el apartado 4 del artículo 3, el consumidor deberá denunciar al vendedor cualquier falta de conformidad en el plazo de un mes a partir del momento en que el consumidor comprobó dicha falta o hubiera normalmente debido comprobarla.

2. La denuncia formulada de conformidad con el apartado 1 interrumpirá la prescripción de los derechos previstos en el apartado 4 del artículo 3.

#### Artículo 5

##### Garantías

1. Cualquier garantía ofrecida por un vendedor o un productor obligará jurídicamente a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la publicidad correspondiente y deberá situar al beneficiario en una posición más ventajosa que la que resulte del régimen relativo a la venta de bienes de consumo establecido en las disposiciones nacionales aplicables.

2. La garantía deberá figurar en un documento escrito que deberá poder consultarse libremente antes de la compra y deberá indicar con claridad los elementos básicos para su aplicación, en particular la duración y el alcance territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante.

#### Artículo 6

##### Carácter imperativo de las disposiciones

1. Las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados con el vendedor, antes de la denuncia de la falta de conformidad, que excluyan o limiten los derechos que resultan de la presente Directiva no vincularán al consumidor.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, sea cual fuere la ley aplicable al contrato, y siempre que éste presente un estrecho vínculo con el territorio de los Estados miembros, el consumidor no se vea privado de la protección resultante de la presente Directiva.

*Artículo 7***Derecho nacional y protección mínima**

1. Los derechos que resultan de la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas al derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual.
2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas —compatibles con el Tratado— para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.

*Artículo 8***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar... (\*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

(\*) Dos años después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 10***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica por tercera vez la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas**

(96/C 307/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 392 final — 96/0220(COD)

(Presentada por la Comisión el 30 de agosto de 1996)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 100 A y 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Pronunciándose de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado,

- (1) Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario garantizar, modificando la Directiva 83/189/CEE, la máxima transparencia de las futuras normas nacionales que se apliquen a los servicios de la sociedad de la información;

- (2) Considerando que una gran variedad de servicios, tal como se contemplan en los artículos 59 y 60 del Tratado, va a beneficiarse de las oportunidades de la sociedad de la información para ser prestados a distancia por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios;
- (3) Considerando que el espacio sin fronteras interiores que constituye el mercado interior permite a los prestadores de estos servicios desarrollar sus actividades transfronterizas para incrementar su competitividad y, de esta forma, hacer posible que los ciudadanos dispongan de nuevas posibilidades de emitir y recibir informaciones sin consideración de fronteras y que los consumidores dispongan de nuevas formas de acceso a bienes o servicios;
- (4) Considerando que las diversas implicaciones sociales y culturales inherentes a la aparición de la sociedad de la información pueden requerir que se tengan en cuenta ciertas particularidades relativas al contenido de los servicios concernidos;
- (5) Considerando que el Consejo Europeo ha subrayado la necesidad de crear un marco jurídico claro y estable a nivel comunitario que permita el desarrollo de la sociedad de la información; que el Derecho comunitario y, en particular, las normas sobre el mercado interior, tanto los principios del Tratado como el Derecho derivado, ya constituyen un marco jurídico básico para el desarrollo de estos servicios;
- (6) Considerando que las normas nacionales en vigor aplicables a los servicios actuales deberán adaptarse a los nuevos servicios de la sociedad de la información, ya sea para garantizar una mejor protección de los intereses generales, ya sea, por el contrario, para simplificar estas normas en el caso de que su aplicación sea desproporcionada con los objetivos que persiguen;
- (7) Considerando que, sin coordinación a nivel comunitario, esta actividad normativa, que previsiblemente se llevará a cabo a nivel nacional, podría ocasionar restricciones a la libre circulación de servicios y a la libertad de establecimiento que provoquen una nueva fragmentación del mercado interior, un exceso de regulación e incoherencias normativas;
- (8) Considerando la conveniencia de un enfoque coordinado a escala comunitaria en el tratamiento de los problemas que planteen actividades básicamente transnacionales, como los nuevos servicios, con objeto de lograr también una protección real y eficaz de los objetivos de interés general asociados al desarrollo de la sociedad de la información;
- (8 bis) Considerando que los servicios de telecomunicaciones ya están armonizados a escala comunitaria y que la legislación comunitaria vigente prevé adaptaciones al desarrollo tecnológico y a los nuevos servicios ofrecidos;
- (9) Considerando, no obstante, que en otros ámbitos de la sociedad de la información aún poco conocidos sería prematuro coordinar estas normas mediante una armonización extensiva o exhaustiva a nivel comunitario del derecho sustantivo, habida cuenta de que no se conocen suficientemente las formas ni la naturaleza de los nuevos servicios, que aún no existen a nivel nacional actividades normativas específicas en la materia y que en la fase actual aún no puede definirse la necesidad ni el contenido de tal armonización en el mercado interior;
- (10) Considerando que, en consecuencia, es necesario preservar el buen funcionamiento del espacio sin fronteras y prevenir los riesgos de una nueva fragmentación estableciendo un procedimiento de información, consulta y cooperación administrativa en relación con los nuevos proyectos de reglamentación; que dicho procedimiento contribuirá, entre otras cosas, a garantizar una aplicación eficaz del Tratado, en particular de sus artículos 52 y 59, o, en su caso, detectar la necesidad de garantizar la protección a nivel comunitario de un interés general; que, además, la mejora en la aplicación del Tratado que hará posible este procedimiento de información logrará reducir la exigencia de normas comunitarias a lo estrictamente necesario y proporcional en relación con el mercado interior y con la protección de objetivos de interés general; que, por último, este procedimiento de información hará posible que las empresas saquen mayor provecho de las ventajas del mercado interior;
- (11) Considerando que la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas<sup>(1)</sup>, persigue los mismos objetivos y que este procedimiento es eficaz y el más perfeccionado para el logro de tales objetivos; que la experiencia adquirida con la aplicación de esta Directiva y los procedimientos que en ella se establecen se adaptan a los proyectos de normas relativos a los servicios de la sociedad de la información; que el procedimiento que ella establece ya se ha consolidado adecuadamente en las administraciones nacionales;
- (12) Considerando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior constituye un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales y que la Directiva 83/189/CEE no establece más que una norma de procedimiento de cooperación administrativa sin armonización de normas sustantivas;

(<sup>1</sup>) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

- (13) Considerando, en consecuencia, que modificar la Directiva 83/189/CEE con el fin de aplicarla a los proyectos de normas relativas a los servicios de la sociedad de la información es el enfoque que mejor va a responder a las necesidades de transparencia en el mercado interior por lo que se refiere al marco jurídico de los servicios de la sociedad de la información;
- (14) Considerando que, habida cuenta de la diversidad de los servicios de la sociedad de la información, de su desarrollo futuro y de la necesidad de establecer únicamente la notificación de las normas que pueden evolucionar en el futuro, son los servicios prestados a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios los que más pueden necesitar y propiciar la introducción de nuevas normas y que, por consiguiente, es preciso establecer la notificación de los proyectos de normas que se refieren a estos servicios;
- (15) Considerando que, de esta forma, se deberían comunicar las normas específicas relativas al acceso a las actividades de los servicios que pueden prestarse según las modalidades descritas y a su ejercicio, aun en el caso de que estén incluidas en una normativa con un objetivo más general; que, no obstante, no deberían notificarse las normas generales que no establezcan disposición específica alguna en relación con estos servicios;
- (16) Considerando que, por normas relativas al acceso a los servicios y a su ejercicio, se ha de entender tanto las que establecen cualquier tipo de requisito como las relativas a los prestadores, servicios y destinatarios de servicios y relacionadas con una actividad económica que pueda prestarse por vía electrónica, a distancia y a petición personal del destinatario de los servicios; que, siendo así, esta definición abarca, por ejemplo, las normas relativas al establecimiento de los prestadores de estos servicios y, en particular, las relativas al régimen de autorización o licencias; que se ha de considerar como norma relativa específicamente a los servicios de la sociedad de la información cualquier disposición que se refiera a ellos, aunque figure en una normativa de carácter general;
- (17) Considerando que la presente Directiva no afecta al ámbito de aplicación de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva<sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> o tras las posibles modificaciones futuras de dicha Directiva;
- (18) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la negociación ni el contenido de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco común para las autorizaciones generales y licencias individuales en el sector de los servicios de telecomunicación<sup>(3)</sup>;
- (19) Considerando que, sea como fuere, la presente Directiva no abarca los proyectos de normas nacionales encaminadas a incorporar el contenido de las directivas comunitarias en vigor o pendientes de adopción, dado que se están estudiando específicamente; que, por ello, no entrarían en el ámbito de aplicación de la presente Directiva ni las normativas nacionales de transposición de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo o tras las posibles modificaciones futuras de dicha Directiva, ni las normativas nacionales de transposición de la futura directiva relativa a un marco común para las autorizaciones generales y las licencias individuales en el sector de los servicios de telecomunicación;
- (20) Considerando que la definición de un marco de información y consulta a escala comunitaria como el establecido por la presente Directiva constituye el requisito previo para una participación coherente y eficaz de la Comunidad Europea en el tratamiento de los problemas relacionados con los aspectos normativos de los servicios de la sociedad de la información a escala internacional;
- (21) Considerando que el objetivo de la presente Directiva es modificar la Directiva 83/189/CEE, basada en los artículos 100 A y 213 (además del artículo 43) del Tratado; que conviene mantener la coherencia en la utilización de los fundamentos jurídicos relativos a la misma Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 83/189/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El título de la Directiva será sustituido por el título siguiente:

«Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información».

<sup>(1)</sup> DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

<sup>(2)</sup> Posición común (CE) nº 49/96 (DO nº C 264 de 11. 9. 1996, p. 52).

<sup>(3)</sup> DO nº C 90 de 27. 3. 1996, p. 5.

2) El artículo 1 se modificará de la siguiente forma:

a) Tras el punto 1 se añadirá un nuevo punto:

«2) “Servicio”: todo servicio prestado a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios;».

b) Los puntos 2 y 3 pasarán a ser, respectivamente, los puntos 3 y 4.

c) Se añadirá un nuevo punto 5:

«5) “Regla relativa a los servicios”: un requisito relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto 2 del presente artículo y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto;».

d) Los puntos 4 a 10 pasarán a ser, respectivamente, los puntos 6 a 12.

e) El primer párrafo del punto 9 (nuevo punto 11) será sustituido por el texto siguiente:

«“Reglamento técnico”: las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 10, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros destinadas a prohibir la fabricación, importación, comercialización, o utilización de un producto y prohibir la prestación o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Constituyen especialmente reglas técnicas *de facto*:

— las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten, ya sea a especificaciones técnicas u otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, ya sea a códigos profesionales o de buenas prácticas que se refieren en sí mismas a especificaciones técnicas u otros requisitos o a reglas relativas a los servicios y cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;

— los acuerdos voluntarios de los que sea parte contratante la autoridad pública y cuyo objetivo, en interés público, sea el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos, o de reglas relativas a los servicios, con exclusión de los pliegos de condiciones de los contratos públicos;

— las especificaciones técnicas u otros requisitos relacionados con medidas fiscales o financieras que afecten al consumo de los productos o servicios, fomentando la observancia de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios relacionadas con los regímenes nacionales de seguridad social.»

f) El punto 10 (nuevo punto 12) será sustituido por el texto siguiente:

«12) “proyecto de reglamento técnico”: el texto de una especificación técnica, de otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de establecerla o de hacer que finalmente se establezca como un reglamento técnico, y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales.».

3) El último párrafo del apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, a otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios contemplados en el tercer guión del punto 11 del artículo 1, las observaciones o dictámenes motivados de la Comisión o de los Estados miembros sólo podrán referirse a los aspectos que puedan obstaculizar a los intercambios o a la libre circulación de los servicios y no al aspecto fiscal o financiero de la medida.».

4) El artículo 9 se modificará de la siguiente forma:

a) el primer párrafo del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros aplazarán:

— cuatro meses la adopción de un proyecto de reglamento técnico que tenga la forma de un acuerdo voluntario con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del segundo párrafo del punto 11 del artículo 1,

— sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, seis meses la adopción de cualquier otro proyecto de reglamento técnico,

a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen motivado según el cual la medida prevista presente aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de mercancías o a la libre prestación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios en el marco del mercado interior.»;

b) el punto 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«7) Los apartados 1 a 5 no serán aplicables cuando un Estado miembro, por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible que tenga que ver con la protección de la salud de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o la seguridad y, en lo que respecta a las normas relativas a los servicios, también con el orden público, deba elaborar lo antes posible normas técnicas que sancione y aplique inmediatamente, sin poder realizar consultas al respecto. El Estado miembro indicará en la comunicación prevista en el artículo 8 los motivos que justifican la urgencia de las medidas en cuestión. La Comisión se pronunciará sobre esta comunicación lo antes posible. Adoptará las medidas apropiadas en caso de que se abuse del recurso a este procedimiento. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo.».

5) El artículo 10 será modificado de la siguiente forma:

a) los guiones primero y segundo del punto 1 serán sustituidos por el texto siguiente:

«— se ajusten a los actos comunitarios vinculantes que tienen por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios;

— cumplan los compromisos que emanen de un acuerdo internacional y que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas

o reglas relativas a los servicios comunes en la Comunidad;»;

b) el sexto guión del punto 1 será sustituido por el texto siguiente:

«— se limiten a modificar un reglamento técnico con arreglo a lo dispuesto en el punto 11 del artículo 1 de la presente Directiva, de conformidad con una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios o a la libre circulación de servicios;»;

c) en los puntos 3 y 4, la referencia al punto 9 del artículo 1 será sustituida por «punto 11 del artículo 1»;

d) el punto 4 quedará modificado como sigue:

«4) El artículo 9 no se aplicará a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios contemplados en el tercer guión del segundo párrafo del punto 11 del artículo 1.».

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1997 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

En el caso de que los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el sector regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

**Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de avena a todos los países terceros**

(96/C 307/11)

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 186 de 26 de junio de 1996)*

En la página 18, el apartado 2 del título I «Objeto» se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima a la exportación, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96 <sup>(2)</sup>, se referirá, aproximadamente, a 250 000 toneladas.»
-